

INFORME QUE RINDE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LA MATERIA ELECTORAL.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 44, fracción XVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respetuosamente se rinde al Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el informe relativo a las resoluciones dictadas por los Órganos Jurisdiccionales Electorales competentes, del periodo del 19 de marzo al 20 de junio, al tenor siguiente:

1. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió en los expedientes SUP-REC-59/2025 y SUP-REC-71/2025 acumulados, desecha las demandas de los recursos de reconsideración en que se actúa, la primera, por carecer de firma autógrafa y, la segunda, por haberse presentado de manera extemporánea, la sentencia de mérito determino lo siguiente:

RESUELVE

“Primero. Se acumulan los recursos de reconsideración en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Segundo. Se desechan de plano las demandas.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.”

2. Con fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, resuelve el juicio pare la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, SX-JDC-209/2025, promovido por Eucario Cruz Juárez y otras personas, en su calidad de ciudadanas y ciudadanos indígenas zapotecos y ostentándose el primero de ellos como agente municipal en funciones de la agencia los Naranjos Esquipulas del municipio de San Pedro Pochutla,

Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

"ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFIQUESE, como en derecho corresponda."

3. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, resuelve los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, SX-JDC-208/2025, SX-JDC-216/2025 Y SX-JDC-227/2025, ACUMULADOS, en el que la parte actora (en su calidad de personas indígenas) promovió a fin de impugnar la sentencia mediante la cual, el TEEO revocó el acuerdo por el que el Consejo General del IEEPCO calificó como jurídicamente no válida la elección de las concejalías at Ayuntamiento de San Juan Cotzocón; y, en plenitud de jurisdicción, declaró la validez de tales comicios regidos por un sistema normativo interno, y a la planilla vino (encabezada por la tercera interesada) como la ganadora, al obtener la votación mayoritaria., la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

"PRIMERO. Se acumulan los expedientes SX-JDC-216/2025 y SX-JDC 227/2025, al diverso SX-JDC-208/2025. Agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia reclamada.

Notifíquese como en Derecho corresponda."

4. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, SX-JDC-225/2025, promovido por Juan Miguel Sánchez Matías y Raymundo Jesús Pablo Hernández, por propio derecho y en sus calidades de presidente municipal y regidor de policía del ayuntamiento de Santa Lucia Ocotlán*, Oaxaca, en contra de la sentencia de veintisiete de febrero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del procedimiento especial sancionador PES-61/2024, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

"ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFIQUESE, como en Derecho corresponda"

5. Con fecha 26 de marzo de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, resolvió respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/PLA/OPL/OAX/201/2024, iniciado con motivo de las denuncias presentadas en contra del entonces partido político nacional denominado "partido de la revolución democrática", consistente en la vulneración al derecho político de libre afiliación, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales; el acuerdo de mérito determinó lo siguiente:

R E S U E L V E

"PRIMERO. Se desecha el procedimiento sancionador ordinario, iniciado en contra del otrora Partido Político Nacional denominado "Partido de la Revolución Democrática", en términos de lo argumentado en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es Impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

TERCERO. Se vincula al otrora Partido Político Nacional denominado "Partido de la Revolución Democrática", a los organismos públicos locales electorales que correspondan y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que procedan conforme a lo ordenado en la parte final del Considerando Segundo de la presente resolución."

6. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/04/2025 Y ACUMULADOS, promovido por Placido Martínez Soler y Otros quienes conforman diversas candidaturas de la planilla guinda que participaron en la elección ordinaria del municipio de San Juan Mazatlán, quienes controvierten del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-127/2024, por el que calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento para el periodo 2025-2027., el acuerdo de mérito determinó lo siguiente

A C U E R D A

"PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Se decreta la acumulación del expediente JNI/05/2025, JNI/06/2025 y JNI/07/2025 al diverso JNI/04/2025.

TERCERO. Se confirma, por diversas razones, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-127/2024, en lo que fue materia de impugnación, mediante el cual se calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

CUARTO. Se ordena a la autoridad vinculada de cumplimiento conforme lo dispone el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

QUINTO. Notifiquese de manera personal la presente sentencia a los actores, como corresponda a terceros interesados y por oficio a la autoridad responsable, como vinculada, y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, y a las personas que pretendían comparecer como amicus curiae de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios Local."

7. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticinco de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado bajo el número JDC/31/2025, por el que; a) se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, por parte de las autoridades responsables y b) declara la existencia de violencia política en razón de género, atribuida a la Presidenta y Secretario General, ambos del Comité Directivo Estatal del Partido Político Nueva Alianza Oaxaca, ya que, de forma sistemática y reiterada, han impedido el ejercicio de los derechos político electorales de la actora, lo cual, ha tenido un impacto diferenciado en sus derechos político electorales como militante y Coordinadora del Movimiento Mujeres del referido partido, la resolución de mérito determinó lo siguiente:

R E S U E L V E

"PRIMERO. Se declara existente la obstrucción al ejercicio del cargo y la violencia política en razón de género atribuidas a Angélica Juárez Pérez y Bersahin Asael López López, Presidenta y Secretario General, ambos del Comité Directivo Estatal del Partido Político Nueva Alianza Oaxaca, respectivamente, conforme a lo establecido en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se vincula a las autoridades precisadas en el capítulo de efectos de esta determinación conforme a lo señalado en la misma."

8. Con fecha dos de abril de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Acuerdo plenario en el expediente JDCI/46/2025, que ordena reencauzar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, las alegaciones vertidas en el escrito signada por la ciudadana Ismene Martínez Vásquez y otras, en su carácter de representante en

común de los promoventes de la Agencia de Concepción Bamba, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, quien impugna de la Presidenta Municipal y del Agente Municipal del referido municipio, presuntos actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón género y ordena el dictado de medidas cautelares; el acuerdo de mérito determinó lo siguiente:

A C U E R D A

“PRIMERO. Se reencauzan las alegaciones de violencia política en razón de género promovida por Ismene Martínez Vásquez y otras la Comisión de Quejas, para que proceda conforme a lo previsto en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Es procedente el dictado de medidas cautelares y de protección a favor de la parte actora Ismene Martínez Vásquez y otras, en términos de la presente determinación.”

9. Con fecha nueve de abril de dos mil veinticinco, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio Electoral registrado bajo el número SUP-JE-101/2025 Y ACUMULADOS, Sentencia que, con motivo de las diversas demandas presentadas para controvertir el Acuerdo INE/CG334/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determina: i) acumular sus medios de Impugnación, ii) desechar las demandas que se señalan en el apartado correspondiente y iii) modificar el acuerdo controvertido para los efectos precisados en la ejecutoria, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

R E S U E L V E

“PRIMERO. Se acumulan los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas precisadas en el apartado correspondiente.

TERCERO. Se modifica el Acuerdo impugnado en los términos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en derecho corresponda.”

10. Con fecha quince de abril de dos mil veinticinco, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, resuelve el juicio General, SX-JG-48/2025, promovido por el partido político local Fuerza por Oaxaca, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

R E S U E L V E

"2025, Bicentenario de lo Primero Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

"PRIMERO. Se confirma la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se instruye al Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca, que vigile el cumplimiento de la ejecutoria emitida en el recurso de apelación RA/81/2024 y acumulados.

NOTIFIQUESE como en Derecho corresponda."

11. Con fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acordó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado bajo el número JDC/29/2025, promovido por las ciudadanas Inés Martínez Reyes y Elodia López Martínez, que ordena reencauzar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, las alegaciones vertidas en el escrito de demanda signado por Inés Martínez Reyes y Elodia López Martínez en su carácter de Presidenta Municipal y Regidora de Salud del Ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, Oaxaca en la que denuncian presuntos actos constitutivos de violencia política en razón de género atribuidos al Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Ex Alcalde Municipal, el acuerdo de mérito determinó lo siguiente

A C U E R D A

"PRIMERO. Se reencauzar el presente medio de impugnación promovido por Inés Martínez Reyes y Elodia López Martínez a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que proceda conforme a lo previsto en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, vigile el cumplimiento de las medidas de protección decretadas por este Tribunal.

NOTIFIQUESE en los términos ordenados. Cúmplase "

12. Con fecha de veintiocho de abril de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acordó el Procedimiento Especial Sancionador, registrado bajo el número PES/09/2024, promovido por DATO **PROTEGIDO**, en el que se determinó la sentencia firme del expediente que nos ocupa en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Xalapa:

A C U E R D A

"En otro aspecto, con fecha nueve de abril de dos mil veinticinco, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión en ejercicio de la facultad que confiere el

artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal, designó a la Licenciada Sandra Pérez Cruz y a la Doctora Gloria Ángeles Cruz López como Magistradas del Órgano Jurisdiccional Local en Materia Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a ello, mediante sesión de pleno de once de abril del año en curso, se integraron al Pleno de este Tribunal.

Notifíquese personalmente a la denunciante, Frank Eric López Escamilla y Gamely Iván Cruz Vargas en el domicilio señalado para tal efecto, por correo electrónico a Alfonso Luna de la Rosa,” y por oficio a las autoridades requeridas y vinculadas, de conformidad con los artículos 26, 2T y 29, de la Ley de Medios Local. Cúmplase. “

13. Con fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral de Estado de Oaxaca, acordó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos registrado bajo el número JDCI/39/2025, promovido por el Ciudadano **DATO PROTEGIDO**, que declara firme el acuerdo de trece de marzo del año en curso, por el que reencauzó a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO, para que fuese sustanciada mediante procedimiento Especial Sancionador, al ser esta, la vía idónea; el acuerdo de mérito determinó lo siguiente:

ACUERDA

*“UNICO. Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, deposite en el archivo el testimonio del expediente JDCI/39/2025.*

Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad responsable y a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Cúmplase.”

14. Con fecha siete de mayo de dos mil veinticinco, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Reconsideración registrado bajo el número SUP-REC-118/2025, promovido por el Partido Fuerza por Oaxaca, que controvierte la sentencia en el sentido de desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración indicado al rubro, al haberse presentado de forma extemporánea, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

‘UNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.”

15. Con fecha ocho de mayo de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del

Estado de Oaxaca, acordó el Recurso de Apelación registrado bajo el numero RA/10/2025, promovido por el Ciudadano Uriel Diaz Caballero en carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal Partido Unidad Popular, que determina dejar sin efectos el acuerdo de cierre de instrucción, de fecha dos de mayo de dos mil veinticinco, dictado dentro del expediente RA/10/2025, el acuerdo de mérito determino lo siguiente:

A C U E R D A

“IV. Requerimiento. Ahora bien, tomando en consideración lo anterior, se requiere al Consejo general del instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a su legal notificación, informe si el Partido Unidad Popular se le ha administrado recursos públicos a partir del acuerdo IEEPCO-CG-128/2024, por el cual se inicio el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para mantener su registro en el proceso electoral ordinario 2023-2024, y en caso de ser afirmativo, remita cinco comprobantes con los que se acredite que se le ha otorgado dicho financiamiento. posteriores a la emisión del acuerdo.

*Bajo apercibimiento, que en caso de no cumplir con lo ordenado será acreedor a un medio de apremio consistente en una **amonestación**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.*

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad como responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.”

16. Con fecha ocho de mayo de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acordó el Recurso de Apelación registrado bajo el número RA/09/2025, promovido por el Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER), que ordena dejar sin efecto los apartados octavo y noveno del acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veinticinco, en los cuales se ordenó el cierre de instrucción del expediente RA/09/2025, así como la remisión de autos originales a la Presidencia del Tribunal Electoral para señalar fecha y hora de sesión plenaria de resolución de asuntos electorales, el acuerdo de mérito determinó lo siguiente:

A C U E R D A

“PRIMERO. El pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir el presente Acuerdo Plenario de escisión.

SEGUNBO. Se determina dejar sin efectos los apartados octavo y noveno del acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veinticinco emitido por la Ponencia instructora.

TERCERO. Se señalan las 14:00 horas del día lunes doce de mayo de dos mil veinticinco, para que tenga verificativo la audiencia de oídas.

*Notifíquese **personalmente** a la parte solicitante y por **oficio** a la autoridad señalada como responsable, esto de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.*

Cúmplase.”

17. Con fecha ocho de mayo de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador, Registrado bajo el número PES/02/2025, promovido por la Ciudadana Esperanza Ramírez Vásquez, iniciado con la denuncia presentada en carácter de Diputada Suplente de la LXV Legislatura del Estado de Oaxaca, en contra de Luisa Cortes García, Diputada Local y aspirante a candidata al Senado, Sergio López Sánchez, Diputado Local y Carlos Abraham Vásquez Hernández secretario técnico de la comisión de Estudios Constitucionales, por actos que podrían constituir violencia política en razón de género, la sentencia de mérito determino lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO. Se sobresee el Procedimiento Especial Sancionador respecto a Sergio López Sánchez.

SEGUNDO. Se declara Inexistente la violencia política en razón de género atribuida a Cortes García y Carlos Abraham Vásquez en términos de lo razonado en la presente determinación.

Notifíquese personalmente a la denunciante y al denunciado, mediante oficio a la autoridad instructora y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

18. Con fecha trece de mayo de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acordó el Procedimiento Especial Sancionador, registrado bajo el número PES/86/2022, promovido por la Ciudadana María de Lourdes Jiménez Liera en contra de Hugo Quiroz Cuevas y otros, dicto acuerdo plenario en cumplimiento de la sentencia, el acuerdo de mérito determinó lo siguiente:

ACUERDA

*“SEXTO. ARCHIVO. Finalmente, al no existir cuestión pendiente por resolver en el Presente juicio. se instruye a la **Secretaría** General de este Tribunal que deposite*

en el archivo de este Órgano Colegiado el expediente PES/86/2022 y el Torno II, como asunto total y definitivamente concluido, previa razón que se deje en autos.

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades responsables y autoridades vinculadas, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local. Cúmplase.”

19. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/01/2025, promovido por la Ciudadana Hilda López Gaitán, que controvierte la sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador indicado, instaurado por Hilda López Gaitán, Agenta Municipal de Santiago Ixtaltepec, Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca en contra de Rosa Asunción López Chávez, candidata a Primer Concejal del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, por actos que pudieron constituir violencia política en razón de género, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

”PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando número dos esta resolución.

*SEGUNDO. Se **declara inexistente** la violencia Política en Razón de Género denunciada, en los términos establecido en la presente resolución.*

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese como corresponda a la parte denunciante y denunciada, por oficio remitido por correo electrónico a la Unidad de Transparencia de esta Tribunal y mediante los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.”

20. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado bajo el número JDC/44/2025, promovido por la Ciudadana Nelly Monserrat Arango Ruiz en carácter de Regidora de Seguridad Publica de Soledad Etla, Oaxaca, quien impugna del Presidente Municipal, Síndico Municipal, Secretaria Municipal, Directora del DIF Municipal y Director de Seguridad Pública, todos del citado Ayuntamiento, la obstrucción al ejercicio del cargo y actos que pudieran ser constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

*"PRIMERO. Se declara **parcialmente** fundada la obstrucción al ejercicio del cargo alegada por la parte actora, en términos de lo razonado en la presente sentencia.*

SEGUNDO. Se declara existente la Violencia Política en Razón de Genero denunciada, en términos de lo razonado en la ejecutoria.

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal de Soledad Etla, Oaxaca y Autoridades Vinculadas, den cumplimiento al apartado de efectos de la sentencia.

***Notifíquese** personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad responsable, autoridades vinculadas y por oficio remitido por correo electrónico a la Unidad de Transparencia de esta Tribunal y, en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios."*

21. Con fecha, diecinueve de mayo del dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, registrado bajo el número JNI/08/2025, promovido por el Ciudadano Juan Miguel Sánchez Matías, que controvierte la sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-123/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se declara jurídicamente no válida la terminación anticipada de mandato de las concejalías propietarias correspondientes a las regidurías de Hacienda y Educación del Ayuntamiento de Santa Lucía Ocotlán, Oaxaca., la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

R E S U E L V E

"ÚNICO. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-123/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos de lo analizado en la presente determinación.

Notifíquese la presente sentencia, personalmente a la parte actora y a las terceras interesadas, por oficio a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

22. Con fecha, veinte de mayo de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado bajo el número JDC/73/2025, promovido por la Ciudadana Graciela Yadira Díaz López, que ordena reencauzar al instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, las alegaciones vertidas en el escrito de demanda signada por la ciudadana Graciela Yadira Díaz López, en su carácter de Regidora de Obras del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, en la que

denuncia presuntos actos constitutivos de violencia política en razón de género, atribuidos a la Regidora de Educación del citado Municipio el acuerdo de mérito determinó lo siguiente:

ACUERDA

“PRIMERO. Se reencauza el presente medio de impugnación promovido por Graciela Yadira Díaz López, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que proceda conforme a lo previsto en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, vigile el cumplimiento de las medidas de protección decretadas por este Tribunal.

Notifíquese en los términos ordenados. Cúmplase.”

23. Con fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número SX-JDC-302/2025, promovido por la Ciudadana Inés Martínez Reyes y Elodia López Martínez, ostentándose como Presidenta Municipal y Regidora de Salud, respectivamente, del Ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, que controvierte el acuerdo plenario emitido el veintitrés de abril de este año por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/29/2025 que reencauzó el escrito de demanda de las ahora actoras al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que conozca de sus manifestaciones relacionadas con violencia política por razón de género en la vía del procedimiento especial sancionador, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO. Se modifica el acuerdo plenario impugnado, para los efectos precisados en el considerando QUINTO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se exhorta al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para los efectos señalados en el considerando último de esta ejecutoria.

NOTIFIQUESE, como en Derecho corresponda.”

24. Con fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó el Acuerdo Plenario en el que se determina

cumplida la sentencia emitida dentro del expediente JDCI/89/2023, el quince de diciembre de dos mil veintitrés, en consecuencia, se ordena remitir los autos del expediente al archivo judicial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el acuerdo de mérito determinó lo siguiente:

ACUERDA:

*“En virtud que no existe cuestión pendiente por resolver en el presente asunto, se **instruye** a la secretaría General que deposite en el archivo de este Órgano Colegiado el expediente **principal** JDCI/89/2023, así como el tomo I que conforma el mismo, como asunto total y definitivamente concluido, previa razón que se deje en autos.”*

25. Con fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acordó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Indígenas registrado bajo el número JDCI/48/2024, promovido por la Ciudadana Aldegunda Graciela Cruz Platas contra en redes sociales, la omisión del pago de sus dietas y aguinaldo; y presuntos actos constitutivos de violencia política en razón de género, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO. Se declara existente la obstrucción al ejercicio del cargo y la violencia política en razón de género atribuida al presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan Guelavía, Oaxaca, conforme a lo establecido en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se vincula a las autoridades precisadas en el capítulo de efectos de esta determinación conforme a lo señalado en la misma. notifíquese mediante corea electrónico a la parte actora, y por oficio a las autoridades señaladas como responsables y vinculada. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local. Cúmplase.”

26. Con fecha cuatro de junio de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado bajo el número JDC/29/2025, promovido por la Ciudadana Inés Martínez Reyes y Elodia López Martínez, Presidenta y Regidora de Salud del Ayuntamiento de Zapotitlán Palmas,

Oaxaca, en cumplimiento a lo Resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, promovido por la Presidenta Municipal y la Regidora de Salud del Ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, quienes impugnan de las autoridades señaladas como responsables, la vulneración al ejercicio de su cargo, así como la violencia política en razón de género que ejercen en su contra, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

"PRIMERO. Se declara infundado el agravio relativo a la obstrucción al ejercicio del cargo de la parte actora, en términos de la presente ejecutoria.

*SEGUNDO. Se declara **inexistente** la violencia política en razón de género denunciada, en términos de lo razonado en la presente determinación.*

*TERCERO. Notifíquese en los términos señalados.
En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."*

27. Con fecha cuatro de junio de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia del expediente PES/11/2024 promovido por la Ciudadana Elda Lorena Martínez Bautista, visto el estado que guardan los autos en el expediente, determinó lo siguiente:

ACUERDA

"Ahora bien, se advierte que a la víctima se le ha corrido traslado con los oficios CEEAV/UOAJ/1224/2024 y CEEAV/UOAJ/DAJ/034/2025, en donde la Comisión ya citada solicita intermediación a efecto de que la accionante comparezca a sus instalaciones para realizar el registro ordenado, sin embargo, a la fecha no hay evidencia de que la misma haya comparecido.

Aunado a que, en la sentencia de tres de diciembre del año pasado, se vinculó a la víctima para que compareciera ante las oficinas de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas a fin de realizar su registro.

Por lo anterior, se requiere a la accionante para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente acuerdo plenario, comparezca a las oficinas que ocupa la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de realizar su registro.

Apercibida que, en caso de no cumplir con lo requerido, se entenderá su negativa de realizar el registro ordenado y se tendrá el efecto como cumplido.

Notifíquese como corresponda a la denunciante, denunciado y autoridades vinculadas, lo anterior de conformidad con los artículos 26, 27, y 29 de la Ley de Medios Local. Cúmplase."

28. Con fecha seis de junio de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en la que resuelve el procedimiento especial sancionador número PES/71/2024, que determina la inexistencia de los actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuidos a Fidel Montesinos León, Ethel Alina Soto Carrasco y Lilma Sánchez Díaz regidores de Agencias, Colonias y Fraccionamientos, Higiene y Salud, y de Educación del Municipio de San Pablo Etla, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

R E S U E L V E

"PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando número dos esta resolución.

SEGUNDO. Se declara inexistente la Violencia Política en Razón de Género denunciada, en los términos establecidos en la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido."

29. Con fecha seis de junio de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en la que resuelve el procedimiento especial sancionador número PES/07/2023, iniciado con motivo de la denuncia Presentada por Cinthya Hernández Bautista, en su calidad de regidora de obras públicas y desarrollo urbano de la Villa de Etla, Oaxaca, en contra de Miguel Ángel Martínez Merlín, presidente municipal; Angélica García Pérez, síndica municipal; Ana Isabel Eugenia Hernández Merlín, secretaria municipal; Socorro Leticia Espinoza López, directora de obras públicas; Diego Hamir Hernández, director técnico de planeación y supervisión de obra; y Eloy Chacón Martínez, asesor técnico; todos del referido municipio, por actos que pudieron constituir violencia política en razón de género, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

R E S U E L V E

"ÚNICO. Se declara inexistente la violencia política por razón de género en los términos establecidos en la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la denunciante y denunciados, mediante oficio a la autoridad instructora, así como en los estrados de este Tribunal para hacer del conocimiento público dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.”

30. Con fecha seis de junio de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en la que resuelve el Recurso de Apelación número RA/10/2025, promovido por el Urie Diaz Caballero, quien se ostenta como Presidente del impugna del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo número IEEPCO-CG-15/2025, de veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, por el que se dio respuesta negativa a la petición efectuada por el actor, respecto a ministrar recursos de las prerrogativas deducidas del financiamiento público, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“Único. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-15/2025, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en lo que fue materia de impugnación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora, mediante oficio a la autoridad responsable, y en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de Ley de Medios.”

31. Con fecha seis de junio de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/53/2025 revoca el acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veinticinco de la Comisión de Quejas y denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitido en el expediente identificado con la clave CQDPCE/PES/66/2024, en el que determinó desechar de plano la denuncia realizada la actora, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO: S= revoca el acuerdo impugnado para los términos precisados en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dé cumplimiento al apartado de efectos de la presente determinación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.”

32. Con fecha seis de junio de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en la que resuelve el Recurso de Apelación número RA/11/2025, promovido por Edgar Lagunas Calvo, representante suplente del Partido Político Movimiento Ciudadano, quien controvierte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-RCG-10/2025, respecto al procedimiento sancionador ordinario CQDPCE/POS/42/2024, por el que se le impone al citado partido una sanción económica, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Se confirma el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese por correo electrónico al Partido actor, por oficio a la autoridad responsable y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios Local.”

33. Con fecha seis de junio de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en la que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos número JDCI/57/2025, promovido por Adán Macario Mendoza Pérez, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Yaneri, Oaxaca, quien impugna del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la dilación procesal para emitir el acuerdo correspondiente al procedimiento de terminación anticipada de mandato de la Presidencia Municipal de San Pedro Yaneri, Oaxaca, y la falta de respuesta a su petición., la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Se desecha de plano la demanda, en los términos precisados en la determinación.

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable; y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, y 29, de la Ley de Medios Local.”

34. Con fecha seis de junio de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia en autos del expediente CA/67/2025, relativo al Cuaderno de Antecedentes promovido por Claudia Nicolás, determinó lo siguiente:

A C U E R D A

”PRIMERO. Que el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir el presente acuerdo, en los términos expuestos con anterioridad en el considerando PRIMERO de este acuerdo.

SEGUNDO. Se acumula el expediente CA/67/2025 al CA/51/2025 por ser éste el que se tramitó primero, en términos del considerando SEGUNDO de este proveído.

TERCERO. Devuélvase los autos a la magistrada Instructora correspondiente para que integre y sustancie el referido asunto, en términos del considerando SEGUNDO de este acuerdo.

CUARTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente acuerdo.”

35. Con fecha seis de junio de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia en autos del estado que guardan el expediente CA/62/2025, relativo al Cuaderno de Antecedentes promovido por Claudia Nicolás Cortés, determinó lo siguiente:

A C U E R D A

”PRIMERO. Que el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir el presente acuerdo, en los términos expuestos con anterioridad en el considerando PRIMERO de este acuerdo.

SEGUNDO. Se acumula el expediente CA/62/2025 al CA/51/2025 por ser éste el que se tramitó primero, en términos del considerando SEGUNDO de este proveído.

TERCERO. Devuélvase los autos a la Magistrada instructora correspondiente para que integre y sustancie el referido asunto, en términos del considerando SEGUNDO de este acuerdo.

CUARTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente

acuerdo.”

36. Con fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, acordó el incidente de incumplimiento promovido por el partido político local Fuerza por Oaxaca, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, 2 respecto de la, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

ACUERDA

“PRIMERO. Es improcedente el incidente de incumplimiento interpuesto por el partido Fuerza por Oaxaca.

SEGUNDO. Se reencauza el escrito al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que, conforme a su competencia y atribuciones, lo sustancie y resuelva en la vía incidental.

TERCERO. Remítase el escrito del incógnito al aludido Tribunal local, en los términos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFIQUESE, como en Derecho corresponda.”